



EXPEDIENTE N° : 2921-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CERÁMICOS LARSA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CARABAYLLO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2017-I01-036357

Lima, 27 NOV. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2238-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, el escrito con Registro N° 092193 presentado el 13 de noviembre de 2018 por Cerámicos Larsa S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2238-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 28 de setiembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Cerámicos Larsa S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) y se ordenó el pago de una multa ascendente a 7.528 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Conducta infractora**

N°	Conducta Infractora
1	El administrado realizó actividades industriales en la Planta Carabayllo sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

- De la misma forma, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó actividades industriales en la Planta Carabayllo sin contar con un instrumento de	a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Carabayllo hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:  i) Copia del cargo de comunicación del cierre <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20552542909.

<sup>2</sup> Folios 198 al 206 del Expediente.

<sup>3</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
 "(...)"





gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.	Resolución Directoral.	<p>parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Carabayllo a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Tacna que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p> <p>En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>
--	---	------------------------	---



3. El 13 de noviembre de 2018, mediante escrito con registro N° 092193, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>4</sup> contra la Resolución Directoral N° 2238-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**).

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.



**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

Folios 208 al 223 del Expediente.





- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

#### III.1 Cuestión procesal

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. El numeral 215.2 del artículo 215° y el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.
7. Dentro de dicho marco, de acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° y el artículo 217° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **sólo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
8. Asimismo, a efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

9. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia y que no haya sido valorado previamente por la instancia administrativa a cargo de resolver el recurso de reconsideración.
10. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 13 de noviembre de 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido, alegando que las actividades desarrolladas en la Planta Carabayllo no han sido calificadas en el Informe de Supervisión N° 744-2017-OEFA/DS-IND y en el Informe Final de Instrucción N° 366-2018-OEFA/DFAI/SFAP como generadores de impactos ambientales negativos significativos, por lo que no estaría impedido de ejercer su actividad productiva más aún si cuenta con diversos instrumentos de gestión ambiental tales como: (i) Declaración de Adecuación Ambiental elaborado por la Consultora ambiental ECO Mapping S.A.C., (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017, (iii) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, (iv) Informe de Monitoreo Ambiental primer semestre del 2016 e (v) Informe de Monitoreo Ambiental del mes de marzo de 2015, documentos que anexa a su recurso de reconsideración como medios de prueba.
11. Al respecto, corresponde señalar que los documentos indicados en el párrafo precedente fueron presentados anteriormente en sus escritos de descargos ingresados con Registro N° 015504 y 066085, siendo debidamente valorados tanto en el Informe Final de Instrucción N° 366-2018-OEFA/DFAI/SFAP como en la Resolución Directoral, tal como se aprecia del siguiente extracto de dicho acto administrativo:

"(...)

16. *En este sentido, los informes de monitoreo presentados en el escrito de descargos N° 2, así como el plan de manejo de residuos sólidos y la declaración de manejo de residuos sólidos, no acreditan la aprobación de un instrumento de gestión ambiental para la Planta Carabayllo, por lo que no están referidos a la materia controvertida en el presente PAS, y corresponde sean desestimados para el análisis del presente hecho imputado.*

17. *Por su parte, el administrado no ha acreditado la aprobación de la Declaración de Adecuación Ambiental presentada ante la autoridad competente mediante Registro N° 00059205-2018, el 26 de agosto de 2018.*

"(...)"

12. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se advierte que el administrado no adjuntó nueva prueba en su escrito presentado con Registro N° 092193 de fecha 13 de noviembre de 2018, por medio del cual interpone recurso de reconsideración.
13. Por lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 2238-2018-OEFA/DFAI, por lo cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG.
14. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece





de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral 3 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Cerámicos Larsa S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2238-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Cerámicos Larsa S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/SPF/goc



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

